

ESTATUTOS

SIGDO KOPPERS S.A.

TÍTULO PRIMERO. NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima con el nombre de “**SIGDO KOPPERS S.A.**” pudiendo usar exclusivamente para fines de publicidad y propaganda la abreviatura “**SK S.A.**”. La sociedad estará sujeta a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Su domicilio será la Comuna de Las Condes de la Provincia de Santiago, sin perjuicio del establecimiento de agencias o sucursales en otros puntos del país o del extranjero.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad tendrá duración indefinida. **ARTÍCULO TERCERO:** El objeto de la sociedad es realizar por cuenta propia o ajena, en el territorio nacional o en el extranjero, las siguientes actividades: a) La adquisición, enajenación y explotación de bienes inmuebles, el desarrollo de negocios inmobiliarios y la proyección y ejecución de toda clase de obras de ingeniería y arquitectura. b) La explotación agrícola en todas sus formas. c) La prestación de servicios de asesoría, asistencia técnica, organización de empresas y consultoría en materias administrativas, financieras y contables. d) La prestación de servicios integrales de informática y de comunicaciones. e) El desarrollo y explotación de establecimientos de enseñanza, de investigación y desarrollo tecnológico, en todas sus formas. f) La participación en sociedades de cualquier tipo, la inversión en todas sus formas, la administración de los bienes en que se invierta y la percepción de sus frutos. g) La importación, exportación, fabricación, compra, venta, arrendamiento, distribución, representación y otras formas de comercialización de maquinarias y equipos para uso industrial, vehículos de transporte marítimo, terrestre y aéreo y sus respectivas piezas y partes. h) El desarrollo y explotación de toda clase de actividades turísticas. i) El desarrollo y explotación de establecimientos industriales. j) La prospección, reconocimiento y explotación de yacimientos mineros. k) La pesca y caza de seres vivos y su comercialización, y l) El transporte terrestre, marítimo y aéreo de pasajeros y de toda especie de productos y mercaderías.

TÍTULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO CUARTO: El capital social es la cantidad de seiscientos sesenta y siete millones doscientos sesenta y siete mil catorce coma cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América, dividido en mil setenta y cinco millones de acciones nominativas sin valor nominal. **ARTÍCULO QUINTO:** En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACION.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad será administrada por un directorio compuesto de nueve miembros reelegibles cuyas funciones no serán delegables. No se requerirá ser accionista para ser director. El directorio durará un período de tres años al final del cual deberá renovarse totalmente. En caso de vacancia de un director, el directorio podrá designarle un reemplazante, el que durará en el cargo hasta la próxima junta ordinaria, oportunidad en la que deberá renovarse la totalidad del directorio. El quórum de sesiones del directorio será la mayoría absoluta de los directores en ejercicio y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes a la respectiva reunión. En caso de empate de votos decidirá el presidente. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los directores serán remunerados por el ejercicio de sus funciones de tales y su remuneración será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, los directores podrán tener remuneraciones o asignaciones por funciones o empleos distintos al ejercicio de sus cargos, sea a título de sueldos, honorarios, viáticos o asignaciones como delegados del directorio u otros estipendios en dinero, especies o regalías de cualquier clase, incluidos los gastos de representación, los que deberán ser autorizados o aprobados por la junta de accionistas, debiendo constar en la memoria el nombre y apellido de cada uno de los directores que hayan percibido dichas remuneraciones, valuándose aquellas que no consistan en dinero. **ARTÍCULO OCTAVO:** El directorio representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley no establezca como privativas de la junta general de accionistas. **ARTÍCULO NOVENO:** Existirán un presidente y un vicepresidente del directorio que serán designados de entre sus miembros en la primera sesión que éste celebre después que la junta ordinaria de accionistas haya efectuado su elección. Serán funciones del presidente presidir las sesiones de directorio y las juntas de accionistas, dirigir los debates, citar a sesión extraordinaria de directorio y decidir la votación en caso de empate. Serán funciones del vicepresidente reemplazar al presidente, con sus mismas atribuciones, en caso de ausencia o imposibilidad del presidente, circunstancias ambas que no será necesario acreditar ante terceros. **ARTÍCULO DÉCIMO:** El directorio celebrará sus sesiones en la sede que le sirva de domicilio social a la sociedad, salvo que el propio directorio, por acuerdo unánime y en cada oportunidad, señale otro lugar. Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al mes en las fechas y horas predeterminadas por el propio directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesión extraordinaria de directorio se hará mediante carta certificada despachada al domicilio de cada director. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través

de medios tecnológicos autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si algunos de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto, los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello, en la próxima junta ordinaria de accionistas, por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El presidente, el secretario y los directores que hayan participado en la respectiva sesión, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente deberá quedar firmada y salvada, en su caso, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. **ARTÍCULO DUODÉCIMO:** El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, sub-gerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Habrá un gerente general que será designado por el directorio y tendrá las obligaciones y atribuciones que éste le señale, además de las establecidas en la ley, reglamento de sociedades anónimas y estos estatutos. Al gerente general de la sociedad le corresponderá su representación judicial en la forma que contempla el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil. El gerente general será el secretario del directorio y de las juntas generales de accionistas, a menos que estos órganos designen especialmente una persona distinta con este objeto.

TÍTULO CUARTO. DE LAS JUNTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los accionistas se reunirán en junta ordinaria dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, para conocer de las materias que la ley señala como propias de estas juntas. Los accionistas se reunirán en juntas extraordinarias, en cualquier tiempo cuando así lo exijan las necesidades sociales para decidir respecto de cualquiera materia que la ley o los estatutos entreguen a conocimiento de las juntas de accionistas que no sean las ordinarias. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Las juntas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas serán convocadas por el directorio de la sociedad a iniciativa propia o a petición de accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a

voto. Las juntas convocadas por el directorio a petición de accionistas de la sociedad, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La citación a juntas ordinarias o extraordinarias de accionistas se hará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos, en el diario de Santiago que haya determinado la junta de accionistas o a falta de esta determinación o en defecto del diario designado, en el Diario Oficial. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Las juntas ordinarias y extraordinarias se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán, salvo que la ley establezca mayorías superiores, por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el secretario, si lo hubiere o en su defecto, por el gerente general de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes hayan actuado de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas antes referidas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos tomados en la junta a que el acta se refiere.

TÍTULO QUINTO. BALANCE Y UTILIDADES.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Al treinta y uno de Diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Salvo acuerdo diferente adoptado por la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, a lo menos el treinta por ciento de la utilidad líquida de cada ejercicio se distribuirá anualmente como dividendo en dinero entre los accionistas, a prorrata de sus acciones. En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. La parte de las utilidades que no sea destinada por la junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estos estatutos, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

TÍTULO SEXTO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La junta ordinaria anual designará auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora compuesta de tres miembros elegidos por la junta de accionistas, la que le fijará su remuneración. La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Los liquidadores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una vez. El último directorio de la sociedad estará a cargo de su liquidación mientras la Comisión liquidadora no entre en funciones.

TÍTULO OCTAVO. ARBITRAJE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Toda dificultad que pueda surgir entre los accionistas en su calidad de tales, o entre uno o más de éstos en tal calidad y la sociedad; o entre ésta o uno o más de sus accionistas en calidad de tales y sus administradores, sea que se deriven del contrato social, de otras normas de funcionamiento interno de la sociedad o de otras normas aplicables, cualquiera que sea su origen, naturaleza o contenido, ya sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, será resuelta necesariamente por un árbitro arbitrador que actuará como amigable componedor y sin forma de juicio y en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes y en caso de desacuerdo, la designación será hecha por la justicia ordinaria, en cuyo caso el árbitro actuará como arbitrador en el procedimiento y como árbitro de derecho en la dictación del fallo. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** En el silencio de estos estatutos se aplicarán las normas de la ley sobre sociedades anónimas y su reglamento, y las demás disposiciones que le sean aplicables.

Se deja constancia de lo siguiente:

1.- Sigdo Koppers S.A. se constituyó por escritura pública de fecha 29 de abril de 2005, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Un extracto se inscribió a fojas 20.234, N° 14.650 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2005 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2005.

2.- La sociedad ha tenido las siguientes modificaciones:

a) Por escritura pública de fecha 7 de julio de 2005, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Un extracto se inscribió a fojas 23.816, N° 17.292 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2005 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 12 de julio de 2005. Una rectificación del extracto se inscribió a fojas 24.350, N° 17.682 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2005 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 14 de julio de 2005.

b) Por escritura pública de fecha 25 de agosto de 2005, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Un extracto se inscribió a fojas 31.298, N° 22.466 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2005 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 30 de agosto de 2005.

c) Por escritura pública de fecha 14 de mayo de 2009, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna. Un extracto se inscribió a fojas 23.762, N° 16.159 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2009 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de mayo de 2009.

d) Por escritura pública de fecha 23 de junio de 2010, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Un extracto se inscribió a fojas 33.173, N° 22.797 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2010 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 7 de julio de 2010.

e) Por escritura pública de fecha 25 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Un extracto se inscribió a fojas 63.145, N° 46.371 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de octubre de 2011.

f) Por escritura pública de fecha 29 de abril de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de don Evaldo Daniel Rehbein Utreras. Un extracto se inscribió a fojas 38.889, N°16.169 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2024 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de mayo de 2024.



Gerente General